



Quito, D. M., 26 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 167-12-SEP-CC

CASO N.º 0534-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante el señor juez sexto de lo civil de Tungurahua el 20 de abril del 2010, y remitida a la Corte Constitucional para el período de transición el 4 de mayo del 2010.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, a fs. 03 el secretario general certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 09 de agosto del 2010 a las 16h13, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (fs. 06) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 19 de agosto del 2010 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según obra a fojas 10 del expediente, en donde el presente caso signado con el N.º 0534-10-EP correspondió sustanciar al Dr. Patricio Pazmiño Freire.



Mediante auto del 13 de septiembre del 2010 las 09h15, el juez sustanciador avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera y artículos 194 numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva al señor juez sexto de lo Civil de Tungurahua, en calidad de legitimado pasivo, a fin de que en el término de quince días presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a ser oídas en audiencia el día viernes 08 de octubre del 2010 a las 15h30, y que se notifique al señor juez sexto de lo Civil de Tungurahua mediante oficio en la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Ángel César Muñoz Zurita, amparado en lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta una acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

Interpone la presente acción en contra de la sentencia dictada por el juez sexto de lo Civil del cantón Ambato, el lunes 25 de enero del 2010 a las 09h52, dentro del juicio de despojo violento signado con el número 0793-2009, propuesto por Rosa Narcisa Mera Pacheco, contra el compareciente y otros, sentencia que se encuentra ejecutoriada, toda vez que se han agotado tanto los recursos ordinarios como extraordinarios, y de la providencia con fuerza de auto de fecha lunes 22 de marzo del 2010 a las 16h10, en la que se niega el recurso de apelación presentado.

El legitimado activo manifiesta que es una persona mayor adulta de 78 años de edad, que ha vivido en el inmueble de propiedad de su extinta madre, señora María Edelmira Zurita Cando, ubicado en el barrio Altamira de la parroquia Augusto Martínez, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua; sin embargo, ha sido demandado por Rosa Mera Pacheco (viuda de su hermano), en juicio especial por despojo violento, el mismo que por sorteo correspondió conocer al juez sexto de lo Civil de Ambato, quien a su entender ha vulnerado sus derechos





constitucionales, consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República, numerales 1 y 7, literal **m**.

Señala que de la sentencia del 25 de enero del 2010 a las 09h52, emitida por el juez sexto de lo Civil de Ambato, interpuso recurso de apelación, que fue negado con providencia del 22 de marzo del 2010 a las 16h10, la misma que se encuentra ejecutoriada; que esta violación a sus derechos reconocidos en la Constitución le han ocasionado perjuicios irreparables, sin tomar en cuenta que la actora del juicio presentó testigos inmersos en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha provocado que desocupe en calidad de heredero el inmueble de su madre, quedándose en desamparo total, y sin vivienda a sus 78 años de edad, lo cual configura una flagrante violación a sus derechos constitucionales.

Manifiesta que para interponer esta acción extraordinaria de protección ha presentado todos los recursos que la ley le franquea en la justicia ordinaria, los cuales le fueron negados, violándose, según el accionante, el debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal **m** de la Constitución de la República, ya que se le negó el recurso de apelación interpuesto dentro del término establecido por la ley, y no se le ha dado el valor real jerárquico a la norma suprema que la propia Constitución determina e impone, imperando de esta manera la norma inferior, creando inseguridad jurídica.

Expresa el accionante que el señor juez, en su providencia del 22 de marzo del 2010 a las 16h10, en donde se niega el recurso de apelación, en su parte pertinente textualmente dice: “[...] En consecuencia, no es aplicable a la materia el razonamiento efectuado por Ángel César Muñoz Zurita a la luz de las disposiciones constitucionales, por lo cual no ha lugar el recurso de apelación planteado [...]”, formulándose el accionante la pregunta ¿para qué materia es aplicable la Constitución?, ya que las normas constitucionales tienen el valor jurídico supremo, es decir que están por encima de todas las demás normas del marco jurídico ecuatoriano, incluso sobre el Código de Procedimiento Civil.

Señala que el derecho de su parte y el fundamento de la acción extraordinaria de protección, surge basado en lo dispuesto por el artículo 11 numeral 3, que manifiesta que no hace falta ley para la aplicabilidad inmediata de los derechos, y artículos 1, 94 y 437 de la Constitución de la República, y los artículos 8, 14 y 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según el accionante, en el fallo objeto de la acción extraordinaria de protección se le han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso, en la especie el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Pretensión concreta

Señala el accionante que de conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a sus derechos constitucionales, esto es, al negarle el recurso de apelación en auto definitivo del 22 de marzo del 2010 a las 16h10, dictado en el juicio N.º 0793-2009, por el juez sexto de lo Civil del cantón Ambato, se violentaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en su contra, por lo que solicita lo siguiente:

- Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por el juez sexto de lo Civil de Tungurahua, con fecha lunes 25 de enero del 2010.
- Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; se dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma



inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por el juez sexto de lo Civil de Tungurahua.

- Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional dentro del proceso N.º 0793-2009, tramitado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Tungurahua.
- Finalmente, que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

A fs. 19 obra la razón en virtud de la cual consta que el 08 de octubre del 2010 a las 15h30 se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la presente acción extraordinaria de protección, en donde se contó con las actuaciones del doctor José Naranjo, en representación del señor Ángel César Muñoz Zurita, legitimado activo en la presente acción; y el doctor Luis Villacís, juez sexto de lo Civil de Tungurahua, legitimado pasivo en la presente causa.

Legitimados pasivos y sus argumentos

El doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, juez sexto de lo Civil de Tungurahua, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 13 de septiembre del 2010, emitida por la Corte Constitucional, presenta el siguiente informe:

Manifiesta que la señora Rosa Narcisa Mera Pacheco deduce la acción de despojo violento en contra de los señores Ángel César Muñoz Zurita, Maruja Fabiola Muñoz Núñez, Holger Muñoz Gaibor y Segundo Oleado Gaibor, ~~demandando la restitución de todas las piezas y habitaciones ocupadas por ellos,~~ en el estado en que se encontraban antes del despojo; se ha tramitado y resuelto la causa, emitiéndose sentencia el 25 de enero del 2010, en la cual se aceptó la demanda y se dispuso que en forma inmediata se restablezcan las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo violento; mediante providencia del 04 de marzo del 2010, se negó la ampliación de la sentencia solicitada por la parte demandada, y el 22 de marzo del 2010 se negó el recurso de apelación.

El demandado, Ángel César Muñoz Zurita, presentó el 20 de abril del 2010 la acción extraordinaria de protección que es motivo del presente trámite; en


providencia del 23 de abril del 2010 se ha dispuesto que el expediente completo sea remitido a la Corte Constitucional.

Señala que en el escrito por medio del cual Ángel César Muñoz Zurita presenta la acción extraordinaria de protección se dirige a la providencia con fuerza de auto del lunes 22 de marzo del 2010 a las 16h10, en la que se ha violado, por acción, los derechos consagrados en el artículo 76 de la Constitución, numerales 1 y 7 literal **m**, en donde se negó el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio de despojo violento.

Dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso que consagra el artículo 76 de la Constitución de la República, como una de las garantías de los derechos de las personas a la defensa, el literal **m** contempla: “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

En la mentada providencia del juicio de despojo violento, fundamentando la negativa del recurso de apelación, se advirtió que según el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el fallo causó ejecutoria; que a través de las citas doctrinarias y jurisprudenciales se explicó que atenta la naturaleza de acción de despojo violento, la sentencia no adquiere cosa juzgada ni respecto de la posesión, ni en lo relativo a la propiedad, pues se trata de “un mero trámite sumario, en el que no se discute derecho alguno, sino tan solo un hecho que haya determinado o no el despojo, y que por lo mismo, no constituye un proceso de conocimiento”. En consecuencia, tomando en cuenta el tenor literal de la transcrita disposición constitucional, no se podía conceder el recurso de apelación al amparo de ella, pues en la sentencia aludida no se ha decidido derecho alguno de los litigantes, conforme lo ha reconocido la ex Corte Suprema de Justicia en la anterior cita y las que constan en el segundo considerando de la sentencia dictada en el juicio de despojo violento; en consecuencia, no se ha violado el derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto la acción de protección planteada por Ángel César Muñoz Zurita deviene improcedente.

Adicionalmente, señala que se debe considerar que la norma del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que el fallo dictado dentro del juicio de despojo violento, no causará ejecutoria, no contraviene el derecho a recurrir, porque la naturaleza de este juicio civil impide que se discuta y se decida sobre algún derecho, sino únicamente sobre un hecho, ya que no hay impedimento para que en el juicio respectivo pueda debatirse lo concerniente a los derechos de posesión o de dominio.





Manifiesta que la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 003-10-SCN-CC, dictada el 25 de febrero del 2010 dentro del caso N.º 0005-09-CN, al discernir sobre la constitucionalidad del artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, niega la posibilidad de recurrir cualquier providencia o resolución que se dicte en el juicio de recusación; que igual criterio ha mantenido la Corte Constitucional en la sentencia N.º 017-10-SCN-CC, emitida el 05 de agosto del 2010, en el caso N.º 0016-10-CN, al declarar que la frase “la resolución causará ejecutoria”, contenida en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, no contraviene ni vulnera el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, y que entre las reflexiones de la resolución se menciona: que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones; que el principio de doble instancia no tiene carácter absoluto en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, “pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales”, que es facultad del legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y en cuáles no.

Decisiones judiciales impugnadas

- a) Parte pertinente de la sentencia dictada por el juez sexto de lo Civil del cantón Ambato, el lunes 25 de enero del 2010 a las 09h52, en el juicio N.º 0793-2009 por despojo violento iniciado por Rosa Narcisa Mera Pacheco en contra de Ángel César Muñoz Zurita y otros “...se acepta la demanda y se dispone que, en forma inmediata, se restablezcan las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo violento, esto es, se restituya la posesión que tenía Rosa Narcisa Mera Pacheco sobre las piezas o habitaciones despojadas en el inmueble cuya ubicación y linderos están descritos en el libelo de la demanda...”.
- b) El auto del 22 de marzo del 2011 a las 16h10, dictado en el mismo proceso, el que también es impugnado por el accionante, señala en lo principal: “Según el art. 695 del Código de Procedimiento Civil, el fallo ha causado ejecutoria, por tal en este caso, no procede solicitar, peor aún conceder los recursos de apelación, ni aún el de hecho (...) por lo cual no ha lugar el recurso de apelación planteado. Se previene a la parte

demandada y su defensor sobre las consecuencias en caso de reiteración de presentar [de] escritos que tiendan a entorpecer el curso de la litis. Mediante comisión que se libraré al señor Teniente Político de la parroquia Augusto N. Martínez, practíquese la restitución ordenada en sentencia, con la intervención de la Policía Nacional...”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

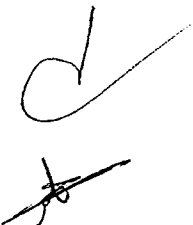
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presenta la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez sexto de lo Civil del cantón Ambato, el lunes 25 de enero del 2010 a las 09h52, dentro del juicio de despojo violento signado con el número 0793-2009, propuesto por Rosa Narcisa Mera Pacheco contra el compareciente y otros; y de la providencia con fuerza de auto del lunes 22 de marzo del 2010 a las 16h10, en la que se niega el recurso de apelación presentado.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá determinar ¿en qué medida la no posibilidad de recurrir la sentencia en el juicio por despojo violento comporta una vulneración al derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República?

Antes de realizar el análisis respecto de si las decisiones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la defensa, empezaremos tratando sobre el derecho a recurrir.

Nuestra Constitución consagra expresamente este derecho en el artículo 76 numeral 7 literal m, en los siguientes términos:



Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En el ámbito del derecho a la defensa que consagra el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de una persona, surge una disyuntiva al momento de determinar si este derecho procesal constitucionalmente reconocido es aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales en sentido general, o si existen limitaciones a este derecho, y en qué medida esta limitación resulta ser contradictoria con la norma constitucional antes invocada.

El derecho a la defensa, garantía básica del debido proceso, contiene, entre otros, el derecho de las partes a recurrir, el que se encuentra ligado al principio de la doble instancia; este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado.

Esta facultad o derecho surge de la ley procesal y deriva de la articulación del proceso como un sistema de debate racional, fundado y controlable por las partes, que tienen un medio de cuestionamiento de los actos del órgano jurisdiccional, sometiendo a los mismos a un replanteo o a un nuevo estudio por parte del mismo órgano o por otro diferente en procura de la eliminación o subsanación de un eventual error de forma o apreciativo; reconociéndose así la falibilidad humana y brindando oportunidad de un examen más profundo o distinto de la cuestión en consideración, para satisfacer la aspiración de justicia. A su vez, la cuestión recursiva se relacionará indefectiblemente con criterios de política procesal, la organización judicial y el tipo de proceso en que se encuentre.

Respecto del derecho de recurrir de una decisión judicial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que es importante destacar que esta consagra ampliamente el derecho de apelación. La Comisión considera que este recurso, establecido en favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de

la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía. Es fundamental para garantizar el derecho de defensa la oportunidad de recurrir a una segunda instancia, esto refuerza la protección en contra del error judicial.

La Convención Americana establece en su artículo 8 numeral 2, literal **h** que toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad, a "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Este derecho constituye un requisito esencial del debido proceso y tiene, además, el carácter de inderogable, conforme a lo señalado en el artículo 27 numeral 2 de la Convención. A juicio de la Comisión, el derecho de recurrir del fallo implica una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, lo cual implica garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados, de conformidad con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención. Este derecho no establece excepciones de ninguna naturaleza. Dicho en otras palabras, un Estado no puede alegar su derecho interno para evitar cumplir con esta disposición. "[78] Las leyes nacionales de un Estado no pueden pasar por encima de este compromiso internacional. Tal como lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al interpretar el artículo 14(5) --similar al 8(2).h de la Convención-- "no era la intención dejar el derecho de revisión a la discreción de los Estados Partes, ya que los derechos son aquellos reconocidos por el pacto y no meramente aquellos reconocidos por la ley nacional". *Salgar vs. República de Colombia*, N.º 64/179 (1982), reimpresso en *Comité de Derechos Humanos: Selección de Decisiones Adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, pp. 127-30, párrafo 10.4. ...]¹".

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que: "el artículo 8 numeral 2 literal **h** se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo, tanto material como formal. De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8 numeral 2 literal **h** requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a

¹ *Caso REINALDO FIGUEREDO PLANCHART VS LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Caso 11.298, Informe N.º 50/00, 13 de abril de 2000, Inter-Am.C.H.R.)*,



los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso.”²

Evidenciándose que el derecho a recurrir se encuentra garantizado en la Constitución y en la jurisprudencia de derechos humanos, en un principio este resultaría absoluto, sin embargo, se observa de forma común que en los Estados, los legisladores pueden abundar o restringir los recursos en una elección que privilegie el dinamismo del proceso o los sucesivos controles. Con respecto a la organización judicial, los recursos tienen relación con los sistemas políticos; en una organización judicial de tipo vertical, como es preponderantemente la actual, implicará la existencia de grados de jerarquía con la implementación de controles de las resoluciones de los tribunales inferiores por los superiores. “La tendencia actual es hacia una horizontalización de las formas de organización judicial y a la concepción de la actividad recursiva no como control de lo resuelto por los tribunales inferiores sino como garantía de recta administración de justicia en función de los derechos de los ciudadanos. Esto es una consecuencia lógica de la actual conformación de los Estados de Derecho en los que ningún Poder ejerce facultad delegada por otro sino que ejerce sus funciones en el ámbito y con las limitaciones que las Constituciones les otorgan”³.

La Corte Constitucional ecuatoriana, así como la jurisprudencia comparada, comparte el criterio de que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados casos; así, en la sentencia de constitucionalidad C 411 de 1997, dijo la Corte Constitucional colombiana:

“[...] el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela”.⁴

El Tribunal Constitucional Español también se ha pronunciado respecto a este derecho de interponer recursos: “El derecho a la tutela judicial efectiva incluye

² Caso JUAN CARLOS ABELLA VS. ARGENTINA (Caso 11.137, Informe N° 55/97, Inter-Am. C.H.R.)

³ Granda Ávalos Carlos Octavio, Ponencia Terra jurista Argentina, p 17.

⁴ Edgardo Villamil Portilla, “Teoría Constitucional del Proceso”, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1999, pág. 203.


el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley”⁵.

Lo mencionado no significa que el legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos, sino que debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad. Sin duda, es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia, esta debe ser excepcional; deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo decidido en procesos de única instancia.

Por lo expuesto, se observa que es necesario realizar una interpretación integral de la Constitución de la República y determinar que su espíritu garantista tiende a la efectiva protección de los derechos en ella reconocidos; no obstante, es fundamental analizar cada caso particular, pues frente a ciertos derechos reconocidos se articulan una serie de disposiciones y normas constitucionales que deben ser observadas integralmente. Es así como la facultad de recurrir los fallos y resoluciones es la regla, y la excepción se encuentra dada por procesos que tengan una naturaleza excepcional.

Las decisiones judiciales adoptadas dentro de este juicio por despojo violento ¿vulneran el derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.


⁵ Ramos Méndez, "El Proceso Penal", citado por Iñaki Esparza Leibar, en *El principio del debido proceso*, J.M Bosch Editor, Barcelona, 1995, pp.225.



El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes. Observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Los operadores judiciales deben observar las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, que consagra el derecho al debido proceso, el mismo que se configura como un pilar fundamental dentro del sistema procesal ecuatoriano; y entre aquellas garantías el derecho a la defensa como un derecho primordial que debe observarse en todo procedimiento jurisdiccional.

En la especie, el legitimado activo señala una aparente vulneración a su derecho a la defensa, por cuanto el juez sexto de lo Civil de Tungurahua, en auto del 22 de marzo del 2010 a las 16h10, no concedió el recurso de apelación respecto a la sentencia por despojo violento del 25 de enero del 2010 a las 09h52, que se tramitó en la judicatura antes mencionada, señalando que al no permitir la apelación de la sentencia, se vulneró su derecho a la defensa.

El argumento del juez es básicamente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil no procede el recurso de apelación, ni el de hecho, por lo que no ha lugar el recurso planteado.

En cuanto al trámite de despojo violento, el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil determina:

“En el caso del Art. 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, la jueza o el juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará, sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oirá a los testigos, que no podrán pasar de cuatro por cada parte, dentro del término de tres días,

vencido el cual se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación. **El fallo causará ejecutoria**".

Es fundamental para este caso señalar que en la consulta de constitucionalidad de la frase "el fallo causará ejecutoria" contenida en el segundo inciso del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, solicitada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, signada con el N.º 052-10-CN y resuelta por la Corte Constitucional con fecha 16 de noviembre del 2011, sentencia N.º 008 -11-SNC-CC, la frase "**el fallo causará ejecutoria**" ha sido declarada inconstitucional, entre otros argumentos señala:

"Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes.

Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h que determina: " h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".....

... en virtud de la frase "el fallo causará ejecutoria", se limita un derecho constitucional, sin tomar en cuenta si existen o no violaciones constitucionales que afecten de manera directa a las partes interesadas dentro del proceso..."

SENTENCIA:

1.- Declarar que la frase: "el fallo causará ejecutoria", contenida en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, contradice el literal m numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; en consecuencia, se declara su inconstitucionalidad..."

La exigencia más significativa que contienen los artículos 94 y 437 de la Constitución del 2008, para la procedencia de la acción extraordinaria de



protección, es que exista violación, por acción u omisión, de algún derecho de los que la Constitución consagra a favor de las personas, en el trámite de un procedimiento del que se origina una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, respecto del derecho a recurrir como garantía del derecho a la defensa, consecuentemente del debido proceso, y tomando en consideración que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado declarando la inconstitucionalidad de la imposibilidad del recurrir de la sentencia en el trámite de despojo violento, contenido en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte considera que existe violación del derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, que refiere al derecho que tiene toda persona a recurrir del fallo en el que se decida sobre sus derechos, como es el presente caso, que el juez sexto de lo Civil de Tungurahua niega el recurso de apelación interpuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ángel César Muñoz Zurita.
3. Dejar sin efecto el auto del 22 de marzo del 2010, dictado por el juez sexto de lo civil de Tungurahua, por el que se niega el recurso de apelación de la sentencia dictada en el juicio de despojo violento, iniciado en contra del accionante.
4. Ordenar que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación del derecho constitucional mencionado.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



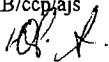
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del veintiséis de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/ajs





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0534-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

